

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320190117100

Revisado el plenario, la Juez resuelve:

1.- Remitir al peticionario a lo resuelto en auto de fecha 7 de mayo de 2021, mediante el cual se negó la petición de ordenar seguir adelante la ejecución, por cuanto en el plenario **no existe certificación de la empresa de correo donde se acredite la entrega de en la bandeja de entrada del correo electrónico de los demandados.**

Lo anterior de conformidad a los inc.2 y 3 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) **Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**”* (Negrilla fuera del texto.)

Respecto a la solicitud de que por secretaria se realice el envío de las comunicaciones, se recuerda al apoderado que dicha carga no está en cabeza del despacho.

2. Negar la solicitud efectuada por el demandante de fijación de fecha para la diligencia de secuestro del inmueble, por cuanto para la práctica de la misma, en auto de fecha 3 de marzo de 2020, en uso de las facultades del Juez, se ordenó comisionar al Alcalde Local de la zona y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para lo cual fue librado el Despacho Comisorio 202 el 10 de marzo de 2020.

Notifíquese,

  
Nancy Ramírez González  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 140 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>25 - agosto - 2021</u>  Luz Stella Garzón Secretaria</p>
--

